

**PROMUEVE DEMANDA - SOLICITA REVOCACIÓN DEL ACTO NULO DE
NULIDAD ABSOLUTA - HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL**

Señor Juez:

NANCY FERNANDEZ MARCHESI, DNI N° 18.299.387, en mi carácter de Asambleísta titular por el claustro profesores del Instituto de Educación y Conocimiento de la UNTDF, con domicilio real en calle Juan Manuel Otero N° 4585 de la ciudad de Ushuaia y constituyendo el legal en 25 de mayo 260 piso 1 oficina 3 junto a mi letrada patrocinante Dra. Ana Laura Giordano, ante Ud. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que vengo a promover formal demanda contra la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, con domicilio en Fuegia Basket N° 251 de esta ciudad, para que DECLARE NULA DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE E IRREGULAR, por razones de ilegitimidad en los términos de los Artículos 14 y 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, la Resolución (REC) N° 528-2020 de convocatoria a Asamblea Universitaria suscripta por el Sr. Rector Juan José Castelucci, y la de todos los actos administrativos y/o preparatorios de la voluntad administrativa, que se hayan dictado y/o celebrado con posterioridad y a consecuencia de la misma por sufrir de iguales nulidades, puesto que el acto administrativo en crisis se encuentra viciado en su objeto, causa, procedimiento, motivación y finalidad (Art. 14, 17 y cctes. de La Ley N° 19.549 de Procedimiento Administrativo), vulnerando las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso, ocasionando un perjuicio irreparable a esta presentante y a la comunidad universitaria, atentando contra la seguridad jurídica y la confianza legítima. Ello, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

II.- CUESTION PRELIMINAR

De manera preliminar, se presentan algunas consideraciones respecto del alcance de la autonomía universitaria, dado que en el considerando cuarto de la Resolución (REC) 545/2020 suscripta por el Sr. Rector Juan José Castelucci, mediante la cual se dispone postergar la celebración de la Asamblea Extraordinaria Universitaria convocada por la Resolución en crisis, se establece: "Que por Sentencia Interlocutoria N° 54/2020 el Juez Federal de Ushuaia, Dr. Federico Calvete, dictó una medida interina contra toda la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, haciendo responsable al rector ante el incumplimiento de cualquier miembro de la comunidad universitaria, por lo que nuevamente el Poder Judicial Federal interviene violentando la Autonomía Universitaria consagrada en la Constitución Nacional."

De este modo, la invocación de la autonomía universitaria como escudo infranqueable tendiente a evitar todo tipo de control judicial pese a la diversidad de las circunstancias de manera omnímoda y arbitraria, aligera y distorsiona la real finalidad y el verdadero espíritu con el que nuestra Carta Magna ha conferido el carácter autónomo de las universidades.

La autonomía universitaria, fruto del proceso social y político nacido hace 101 años, ha sido uno de los grandes logros de la reforma constitucional del año 1994; sin embargo, a la hora de interpretar su alcance, los criterios han sido disímiles.

El máximo intérprete de la Constitución, es decir la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), considera conveniente apreciar su alcance frente a cuestiones concretas, sentando la regla de que no es adecuado definirlo en abstracto (Dictamen del Procurador, en la causa Ministerio de Educación de la Nación c. Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires s/ recurso administrativo directo • 11/12/2014).

Como pauta general, la Corte ha expresado que "la reforma constitucional, si bien encomendó al Congreso Nacional dictar normas que aseguren la autonomía de la

universidad, no definió su contenido. Ello conduce necesariamente al examen del debate en el seno de la Convención reformadora, a efectos de verificar el alcance que el constituyente quiso asignar al concepto de "autonomía" (Fallos 322:842, Ministerio de Cultura y Educación c. Universidad Nac. de Luján. • 27/05/1999).

En otras palabras, la CSJN, a los efectos de interpretar el alcance del concepto, se remite a lo que expresaron los constituyentes al sancionar la norma. Desde esta perspectiva, la autonomía comprende que cada universidad nacional se dé su propio estatuto, es decir, sus propias instituciones internas o locales y se rija por ellas, elija sus autoridades, designe a los profesores, fije el sistema de nombramientos y disciplina interna, etc. Todo esto sin interferencia alguna de los poderes constituidos que forman el gobierno del orden político, es decir, del Legislativo y el Ejecutivo¹.

En el fallo *"Universidad de Mar del Plata c/Estado Nacional"*, Juzgado Fed. Civ. y Com. N° 2 de Mar del Plata, 04/12/1997, La Ley T° 1999-C, de fecha 24 de abril de 2003, la CSJN expresó que *"El objetivo de la autonomía es desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, más no de la potestad regulatoria del Poder Legislativo, en la medida que ella se enmarque en las pautas que fijó el constituyente emanadas de la Constitución Nacional"*.

De lo allí plasmado, surge indubitable que las leyes dictadas por el Congreso de la Nación rigen en las Universidades más allá de su autonomía.

En ese orden, se hace preciso poner de resalto que la propia Convención Constituyente fue la que marcó el límite natural, dejando en claro que la autonomía NUNCA podría implicar una organización exenta de controles.

Por el contrario, admitió expresamente el control judicial sobre sus actos, señalando que "No es posible decir lo mismo respecto al Poder Judicial, porque no escapa a su jurisdicción ninguno de los problemas jurídico-

institucionales que se puedan suscitar en la universidad"².

En cuanto al control judicial de constitucionalidad, en la causa P. 2708.XXXVIII - "Piaggi, Ana Isabel c/ Universidad de Buenos Aires (UBA) Resolución 3582/2000." - 19/06/2004 - CSJN, la CSJN dejó asentado que "La autonomía universitaria no puede ser entendida de tal manera que implique colocar a las universidades, en el plano normativo, al margen de todo control de constitucionalidad y legalidad desconociéndose así el principio general del art. 116 de la Constitución Nacional, piedra angular del sistema judicial argentino". Así como anteriormente se expresó que la autonomía no es absoluta con relación al Congreso Nacional, tampoco sus actos están exentos del control del Poder Judicial.

Al respecto, Molina M. (2014), en un artículo sobre la Autonomía universitaria en Argentina publicado en la Revista Iberoamericana de Educación Superior expresa que "...la autonomía implica independencia del Poder Ejecutivo pero no del Poder Legislativo y Poder Judicial de la Nación (Bianchi, 2005; Balbín, 2007; Martínez, 1995). .. El segundo (PJ) tiene competencia ... para juzgar la legalidad y constitucionalidad de las decisiones emitidas por las autoridades universitarias. **Toda decisión de las autoridades superiores de una institución universitaria está sujeta al control de legalidad del PJ** (Bianchi, 2005; Bidart, 1991: 572), sin perjuicio de existir aspectos no judiciales ...". (Marcela S. Molina, La autonomía institucional y académica de las universidades nacionales. Evolución conceptual en la legislación y jurisprudencia argentina, Revista Iberoamericana de Educación Superior, Volume 5, Issue 13, 2014, Pages 66-89, ISSN 2007-2872, [https://doi.org/10.1016/S2007-2872\(14\)71954-7](https://doi.org/10.1016/S2007-2872(14)71954-7).)

En este marco, la constante invocación del concepto de autonomía universitaria para repeler el control judicial de sus actos en contraposición al legítimo derecho de toda persona a interponer acción judicial en defensa de sus intereses que considera han sido afectados, distorsiona indefectiblemente la finalidad con la que los convencionales constituyentes decidieron contemplar el principio de la

autonomía universitaria plasmado en el art. 75. Inc. 19 de la C.N., dejándolo estéril o peor aun utilizándolo como herramienta para violar la ley.

Como lo ha dicho la Corte, la autonomía debe garantizarse conjuntamente con el respeto del resto de los derechos humanos que gozan de igual jerarquía constitucional.

El alcance e interpretación de este principio tan valioso, debe armonizarse "de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional"; sin que el ejercicio legítimo de un derecho implique soslayar otros no menos importantes.

En tal sentido, el Máximo Tribunal Argentino ha referido que "el constituyente, tal como se advierte, no ha venido sino a recoger un concepto ampliamente difundido en doctrina y jurisprudencia en el sentido de que la autonomía universitaria implica libertad académica y de cátedra en las altas casas de estudio, así como la facultad que se les concede de redactar por sí mismas sus estatutos, la designación de su claustro docente y autoridades. En tal sentido ha dicho el tribunal en el precedente de Fallos: 314:570 (voto concurrente de los jueces Belluscio y Petracchi) que la universidad se encuentra protegida --dado su carácter de entidad de cultura y enseñanza-- por un doble orden de libertades. En primer lugar, por una libertad académica referente a la organización y el gobierno de los claustros que represente una independencia tal que le permita alcanzar los objetivos para los que fueron creadas. Segundo, por una libertad doctrinal o de cátedra, que posibilite a los docentes "poner en cuestión la ciencia recibida, para investigar nuevas fronteras de lo cognoscible, para transmitir versiones propias de la ciencia, no reproductivas de versiones establecidas" (García de Enterría, Eduardo, "La autonomía universitaria", Revista de Administración Pública (R.A.P.) Madrid, N° 117, p. 12)".

Por otra parte, la Ley de Educación Superior N° 24521 y su modificatoria, la Ley N° 25573 establecen de manera

expresa en el Art. 29 los alcances de la autonomía universitaria en el mismo sentido que lo ya expresado, de los cuales no surge y en consecuencia no hay razones que habiliten inferir que estén exentas de las regulaciones del Poder Legislativo ni mucho menos del control Judicial.

Así las cosas, y pese a que la actividad administrativa en general tiene por finalidad el interés público, en donde precisamente encuentra su fundamento la potestad revocatoria de la Administración, con el dictado de la Resolución (REC) N° 528-2020 de convocatoria a Asamblea Universitaria, y todos los actos administrativos y/o preparatorios de la voluntad administrativa, dictados y/o celebrado con posterioridad y a consecuencia de la misma, deliberadamente se ha vulnerado el principio de legalidad que rige su accionar.

Es decir, siendo manifiesta la nulidad del acto cuya revocación se solicita ante estos estrados, de oficio o ante el primer planteo de nulidad efectivamente formulado en sede administrativa el funcionario que dictó el acto tenía el deber (Art. 17 de la Ley 19.549), no la facultad, de restablecer sin dilaciones la juridicidad.

Por ello, absurdo sería habilitar la violación manifiesta y deliberada del principio de legalidad en nombre de la autonomía universitaria.

III.- COMPETENCIA

El acto administrativo cuya nulidad se pretende mediante la presente acción ha sido emitido por autoridad competente en el seno de un Organismo Nacional como es la UNTDF (Sede Ushuaia), quedando determinada de este modo la competencia de la Justicia Federal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 48, art 2 inc. 4 y 6.

Asimismo, y teniendo en cuenta además que tal como se denuncia en el encabezado la actora tiene domicilio real en la Ciudad de Ushuaia, V.S. ES COMPETENTE para intervenir en el presente.

IV.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

En fecha 11 de diciembre de 2020 se dictó la Resolución (REC) N° 528-2020 mediante la cual dispone: "ARTICULO 1°: Convocar a Asamblea Universitaria Extraordinaria para el día 21 de diciembre de 2020 a las 10 horas, la que se realizará de forma virtual. ARTICULO 2°: Establecer como objeto de la convocatoria establecida en el artículo 1°, el informe gestión, el cierre de cuentas del ejercicio 2019, la situación institucional de público conocimiento y el proceso electoral vigente en virtud de lo expresado en los considerando".

Asimismo, en el considerando tercero refiere "Que ha tomado estado público provincial y nacional la situación de judicialización del proceso eleccionario en curso en nuestra universidad, siendo necesario buscar todas las alternativas institucionales para pacificar el conflicto, en pleno ejercicio de la autonomía universitaria (Art. 75 Inc. 19 de la CN)".

El día 14 de diciembre el Secretario General invita a la celebración de la 3° Asamblea Universitaria Extraordinaria mediante correo electrónico, adjuntando la Resolución 528/2020.

Advirtiéndole la manifiesta nulidad de la resolución mencionada, cursé correo electrónico el mismo día en que fui notificada de la Asamblea, resaltando los vicios de los que adolece la convocatoria tanto en el procedimiento por violación del plazo estipulado por la norma, como en el objeto, causa y/o motivación y finalidad, sustentados en una pretensa judicialización del proceso electoral que no es tal, solicitando se rectifique la misma ajustándola a derecho, para evitar futuras impugnaciones.

Ante la falta de respuesta, por el mismo medio solicité el día 16 de diciembre de 2020 pronto despacho.

En fecha 16 de diciembre se reunió la Junta Electoral expidiéndose mediante Acta N° 17 Junta Electoral, entre otras

cuestiones, respecto a la nota presentada por Guillermo Deferrari, en su calidad de integrante de la Asamblea Universitaria en representación del Claustro docente, a los fines de aclarar definitivamente el estado del proceso electoral, solicitando a dicho cuerpo que informe "si el proceso eleccionario en curso se encuentra actualmente judicializado, o si hay algún tipo de demanda en la Justicia Electoral que estuviera afectando el desarrollo de dicho proceso", manifestando la Junta como respuesta que "... no ha sido notificada de ninguna medida cautelar o disposición judicial que impida el desarrollo o la continuidad del proceso electoral".

De esta forma, la Junta se expidió en los mismos términos del mensaje que envié el 14 de diciembre, desconociendo la existencia de judicialización del proceso electoral, argumento invocado como razón para convocar a la Asamblea.

En fecha 18 de diciembre de 2020, un grupo de electores presentaron una Nota a los Asambleístas dejando asentado cuáles son los alcances de las atribuciones legalmente conferidas a la Asamblea y cuáles están reservadas al Consejo Superior (como entre otras las vinculadas al proceso electoral), haciendo reserva de derechos para el caso que se accione en contravención a las mismas.

En este estado de cosas, habiendo hecho caso omiso a los reiterados planteos de nulidad formulados por la suscripta y otros asambleístas, el día 20 de diciembre se difundió un nuevo correo electrónico del Secretario General comunicando la postergación de la Asamblea para el día 23 de diciembre de 2020, adjuntando la Resolución (REC) 545/2020 que así lo dispone.

En primer lugar, cabe dejar asentado que el Estatuto NO PREVÉ la posibilidad de "posponer" una convocatoria a Asamblea Extraordinaria Universitaria, correspondiendo en consecuencia para el caso de que se deje sin efecto por la razón que sea la oportunamente efectuada, la realización de una nueva en idénticos términos, es decir con diez (10) días de anticipación.

Podrá advertir Vs, que la Resolución referenciada no menciona las cuestiones planteadas relativas a los vicios nulidificantes manifiestos de la Resolución (REC) 528/20 como causa para la postergación de la Asamblea, sino que la fundamenta en que: *"por solicitud de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Universitaria se propone posponer la misma para el día 23 de diciembre"*.

Sin embargo, nunca se dio a conocer el nombre de los miembros que supuestamente lo solicitaron, no se acreditaron las solicitudes realizadas y a pesar de haber sido oportunamente requeridos por quien suscribe en los términos de la Ley 27275 de derecho a la Información Pública en fecha 21 de diciembre de 2020, no obteniendo respuesta a la fecha.

Siguiendo la línea acostumbrada del absurdo total, en los considerando tercero y cuarto invoca razones vinculadas a la Causa FCR 12194/202 caratulada: "U, A c/ C, JJ y OTRO s/ MEDIDA CAUTELAR" y a la inminente realización de una audiencia de conciliación en el marco de la misma en los siguientes términos:

"Que por Sentencia Interlocutoria N° 54/2020 el Juez Federal de Ushuaia, Dr. Federico Calvete, dictó una medida interina contra toda la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, haciendo responsable al rector ante el incumplimiento de cualquier miembro de la comunidad universitaria, por lo que nuevamente el Poder Judicial Federal interviene violentando la Autonomía Universitaria consagrada en la Constitución Nacional."

"Que en virtud de la Cédula de Notificación del Juzgado Federal de Ushuaia N° 20000040164419 del día 17 de diciembre de 2020, convocando al Rector, la Vicerrectora y el Secretario General a una Audiencia Conciliatoria para el día martes 22 de diciembre de 2020, en el marco de la Causa FCR 12194/202 caratulada: "U, A c/ C, JJ y OTRO s/ MEDIDA CAUTELAR".

Ahora bien, el objeto de la causa referenciada en nada se encuentra relacionado al proceso electoral, ni a la realización de una Asamblea Universitaria, se trata de una

causa enmarcada en la Ley de Violencia contra la Mujer que involucra al Rector a título personal, y en la que se ventilan cuestiones de carácter reservado.

La impertinencia de los fundamentos invocados para sostener la postergación de la convocatoria y la desfachatez absoluta encuentran su expresión máxima en la intempestiva solicitud formulada por el propio Rector Juan José Castelucci en la causa FCR 12194/202 de suspensión de la audiencia en la que pretendía fundar la postergación de la convocatoria a Asamblea Extraordinaria Universitaria. El desatino es inadmisibile.

Accedo a esta información a través del mensaje enviado por la Sra. Vicerrectora a toda la comunidad universitaria al ver expuesta de esa forma una causa, donde aclara que ni su demanda ni la audiencia conciliatoria tienen vínculo alguno con el proceso electoral en marcha ni con la realización de una Asamblea Universitaria.

En los mismos términos envió una nota a todos los asambleístas explicando el alcance de su demanda y solicitando que se tenga en cuenta que la misma no afecta el proceso electoral ni la autonomía universitaria.

En fecha 21 de diciembre de 2020 interpuse el pedido de REVOCACIÓN DE ACTO NULO (Art. 14, 17 y cctes. de La Ley N° 19.549 de Procedimiento Administrativo) contra la Resolución (REC) N° 545/2020 que posterga la convocatoria a la Asamblea Universitaria Extraordinaria para el día 23 de diciembre de 2020, por razones de ilegitimidad, con fundamento en lo hasta aquí expuesto.

En fecha 22 de diciembre de 2020 se publicó por medios internos el DICTAMEN D.G.A.J. N° 16/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020 respecto del pedido de nulidad referenciado, realizado a solicitud de la Sra. Vicerrectora Ing. Adriana Urciuolo, expresando que: "(...) se advierte desde este servicio jurídico que la fecha de convocatoria no cumple con el requisito estatutario, esto es, haber sido convocada en el plazo de ley - de como mínimo diez días corridos- , habiendo sido establecida en el plazo de nueve

días corridos (21 de diciembre de 2020), debiendo tomar conocimiento de ello la Secretaría General, para dejar sin efecto la resolución rectoral de convocatoria."

Es de mencionar que pese a que en definitiva el servicio jurídico aconseja declarar la nulidad de la Resolución (REC) 528/2020, el fundamento que invoca para hacerlo es totalmente erróneo y contradictorio al propio criterio sentado en la UNTDF sobre el tópico.

Al respecto, en el análisis normativo efectuado en el Dictamen referenciado se afirma que "Entendemos que la normativa aplicable no estipuló norma especial para el caso-plazo de anticipación para la convocatoria de la asamblea, y en tal caso, su cómputo de otro modo-, por lo que debe estarse a lo dispuesto en las normas civiles."

VS, la resolución atacada es un acto administrativo en virtud del cual se expresa la voluntad de la administración y en consecuencia para su validez y eficacia debe reunir los requisitos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos y para todo lo relacionado con la misma inexorablemente es de aplicación el derecho administrativo, no las normas civiles.

Es decir, sin perjuicio de que el Estatuto nada diga al respecto, las características del acto en crisis, la autoridad emisora, los destinatarios y el ámbito en el que surte sus efectos son determinantes a la hora de establecer cuál es la normativa que corresponde aplicar.

Al respecto ya se había expedido categóricamente el Sr. Secretario General mediante un correo electrónico enviado a todos los miembros del Consejo Superior, con fecha previa al dictamen jurídico en cuestión, y en oportunidad de responder una consulta realizada por el Consejero Manuel Valenzuela en los siguientes términos: "En la administración pública cuando se habla de "días" se entiende días hábiles, sobra doctrina y jurisprudencia al respecto. Cuando el plazo no se quiere computar en días hábiles, la norma tiene que decir "días corridos", y no es este caso. (...) Los mail enviados el sábado, domingo o feriado, se cuentan en la

administración pública como ingresados el primer día hábil posterior (...)."

Ante la inminencia de la celebración de la Asamblea sin que la autoridad máxima se haya expedido respecto de la nulidad de su convocatoria, luego del dictamen emitido por el Servicio Jurídico el día 23 de diciembre, solicité se suspendan los efectos de los actos administrativos en crisis, Res (REC) 528/20 y (REC) 545/20, y emita pronunciamiento respecto de los planteos de nulidad formulados oportunamente con carácter urgente, a lo que tampoco se obtuvo respuesta.

Por su parte, en esa misma fecha, Consejeros Superiores cursaron Nota a los Asambleístas solicitándoles se abstengan de dictar resoluciones de asuntos electorales toda vez los asuntos 2 y 3 del orden del día de la Asamblea no constituyen atribución de ese cuerpo según el Estatuto de la UNTDF.

En el mismo orden, estudiantes cursaron nota a asambleístas y al rector.

Por último, de manera individual pero en igual sentido, el día 23 de diciembre la asambleísta Méndez curso una nota objetando que el proceso electoral se encuentre judicializado.

Pese a los ostensibles vicios que afectaban la validez y la efectividad de la Resolución (REC) N° 528-2020 y la consecuente invalidez de la Resolución (REC) N° 545, mediante la cual se convoca a la celebración de la Asamblea Universitaria Extraordinaria, sumado a los planteos en tal sentido formulados por distintos miembros de la comunidad universitaria y lo aconsejado por el Servicio Jurídico, la autoridad que dictó el acto no se expidió al respecto y la asamblea fue celebrada el día y a la hora estipulada, violentando deliberadamente el principio de legalidad al que debe ajustarse el accionar de la administración pública, con el perjuicio que conlleva semejante conducta.

Así entonces, en este estado de cosas, apelo a su más elevado criterio, a los fines de que luego de analizar los hechos y el derecho traídos ante estos estrados DECLARE NULA

DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE E IRREGULAR, por razones de ilegitimidad, en los términos de los Artículos 14 y 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, la Resolución (REC) N° 528-2020, suscripta por el Sr. Rector Juan José Castelucci, y la de todos los actos administrativos y/o preparatorios de la voluntad administrativa, que se hayan dictado y/o celebrado con posterioridad y a consecuencia de la misma, por sufrir de iguales nulidades.

V. FUNDAMENTOS

Previo al desarrollo de las razones que motivan esta presentación y el efecto pretendido, cabe realizar algunas precisiones.

"Los actos administrativos están sujetos al cumplimiento de determinados requisitos esenciales cualquiera sea su finalidad y contenido, para que tales actos produzcan sus efectos normales, es necesario que cumplan con esos requisitos, que la ley ha determinado". (Tomás HUTCHINSON - Pág. 211, Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Edit. Imprenart, Diciembre de 1997).

Así, los actos administrativos que hayan sido emitidos sin observar el cumplimiento de estos requisitos esenciales dispuestos por ley, serán pasibles de nulidad.

"En el fallo ya tan comentado de la Corte Suprema en materia de nulidades, ésta dijo que eran tres: Competencia, objeto y forma; si a ello se agrega que en numerosos fallos ha hablado del vicio de error, considerándolo como vicio de la voluntad, resulta que en nuestro sistema pueden señalarse cuatro elementos esenciales del acto administrativo: Competencia, voluntad, objeto y forma. Esa es a nuestro juicio la formulación correcta y más clara; los requisitos de causa (motivo) y fin pueden ser subsumidos en los anteriores - particularmente en la voluntad del acto administrativo." (CS JN, Los Lagos S.A. Ganadera c/ Gobierno Nacional, 1941, Fallos, 190: 142. - En igual sentido Diez, op. cit., p. 159. - Conf. Zanobini, op. cit., t. I, 8ª ed., p. 247 y ss.)

Así, "Las nulidades que pueden afectar a un acto administrativo o un reglamento son de tres tipos: Anulabilidad, nulidad o inexistencia. A su vez, los vicios que dan lugar a cada uno de estos tipos de nulidades, no están taxativamente enumerados en ninguna ley, y por ello la consecuencia a aplicarse se determina de acuerdo a la importancia y gravedad del vicio en cada caso concreto: Si el acto tiene vicios medianamente graves, el acto es anulable; si es muy grave, el acto es nulo; si es grosero, hay inexistencia de acto. Al respecto es de importancia recordar que la consecuencia aplicable (anulabilidad, nulidad, inexistencia) no depende de que al acto le falte algún elemento que pueda reputarse "esencial" o "no esencial," etc., sino exclusivamente de la importancia o la magnitud de la transgresión al orden jurídico que implique el requisito o la norma concretamente violada." (TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO - GORDILLO - TOMO 1 - PARTE GENERAL - Capítulo III La impugnación y revisión de Actos en el Procedimiento Administrativo).

En el caso sub examine, estamos ante un planteo de nulidad por razones de ilegitimidad, en virtud de los vicios en el procedimiento, objeto, causa, motivación y finalidad, que adolece la RESOLUCIÓN (REC) 528-2020.

V. A) DEL VICIO EN EL PROCEDIMIENTO

El art. 7° de la Ley 19.495, expresa que dentro de los "Requisitos esenciales del acto administrativo" se incluyen los Procedimientos: "d) antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico."

Diremos entonces que la inobservancia de las "formas" y requisitos del procedimiento administrativo se traduce en un defecto de preparación de la voluntad administrativa.

En este marco, el acto administrativo en crisis se encuentra alcanzado por el recaudo previsto en el Art. 43 inc. b del Estatuto a saber: "la primera citación debe ser

efectuada con por lo menos diez días de anticipación".

Los plazos administrativos se cuentan en días hábiles, salvo que la norma disponga expresamente lo contrario, no siendo este el caso, resultando aplicable el derecho procesal administrativo.

Ello, conforme los fundamentos analizados en los párrafos que anteceden, y lo previsto al respecto en el Artículo 1° Inc. e) 2. de la LPAN establece: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Artículo 1°.- Las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad, se ajustarán a las propias de la presente ley y a los siguientes requisitos: e) En cuanto a los plazos: (...) 2) Se contarán por días hábiles administrativos salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte."

Sin embargo, el acto administrativo que convoca a la Asamblea fue emitido con nueve (9) días corridos de anticipación, es decir fuera de término desde cualquier normativa que haya sido considerada, resultando en consecuencia nulo de nulidad absoluta.

"Del mismo modo, la fecha puede resultar importante para determinar la invalidez del acto cuando está ligada al ejercicio temporalmente limitado de una competencia: Así, por ejemplo, en el contrato de suministros. (El acto de adjudicación debe dictarse dentro del plazo de mantenimiento de las propuestas, y comunicarse dentro de los siete días siguientes.) Lógicamente, si la fecha en que figura que se dictó es posterior al término legal, el acto es inválido." (Teoría General del Derecho Administrativo - Tomo 8 Capítulo IX Pag. 348- Agustín Gordillo).

Como podrá advertir VS de la prueba aportada a la presente acción, la asistencia a la asamblea no fue unánime, a partir de lo cual habiéndose incumplido con el plazo previsto para su convocatoria, se verifica el perjuicio

ocasionado al haber celebrado la asamblea pese a los vicios que adolecía y que marcaban el derrotero inexorable.

Ahora bien, se suma a lo hasta aquí expuesto la ausencia de dictamen jurídico.

Un importante sector de la doctrina entiende que el dictamen jurídico debiera ser obligatorio y previo a todo acto administrativo, con independencia de si llegare a afectar derechos e intereses de los particulares, en la medida que la función consultiva en derecho, no sólo importa una garantía frente al administrado, sino que representa una garantía y control de la legitimidad administrativa. En el caso de que el acto administrativo afectase derechos subjetivos de terceros, no existe duda alguna respecto de la necesidad de dictamen jurídico (más allá del sector de la doctrina que se considere) y, en el caso de UNTDF, ese es el criterio que se aplica.

En el sub-lite, vemos afectados los derechos de la comunidad universitaria en general, en el caso de los miembros de la asamblea no solo no se respetó el plazo establecido para el llamado a convocatoria, si no que la vaguedad y falta total de exactitud en su objeto y fundamentos vulnera el principio de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima.

Lo mismo ocurre con los miembros del Consejo Superior, que ante el insustancial contenido del acto administrativo que convoca a la Asamblea Extraordinaria Universitaria, se puede inferir con alto grado de certeza una inminente afectación y/o avasallamiento de sus atribuciones en cuanto a las cuestiones electorales que en definitiva son de su exclusiva competencia (Art. 45 inc. s del Estatuto de la UNTDF).

Es decir, que ante la posibilidad del tratamiento por parte de la Asamblea universitaria de un tema que es competencia de otro órgano de Gobierno que pudiera verse afectado, debió existir un dictamen jurídico.

Lo mismo ocurre con la Resolución (REC) 545-2020, teniendo en cuenta que la postergación de un llamado a

Asamblea no está contemplada en el Estatuto de la UNTDF y habiéndose notificado con tres (3) días de anticipación la nueva fecha afecta el derecho de participación de los asambleístas.

Así entonces, y sin perjuicio del caso concreto, la legalidad debe primar en toda conducta administrativa, de modo que el dictamen consultivo en derecho, que orienta esa conducta legal, resulta obligatorio sin duda alguna, como procedimiento implícito en el ordenamiento jurídico para aquellos actos administrativos que, prima facie, pudieran afectar derechos subjetivos e interés legítimo de los administrados.

Sentado ello, siendo el dictamen jurídico proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento un requisito esencial obligatorio para la validez del acto administrativo, como lo es el acto en cuestión, si éste no se cumple, el acto administrativo que luego se dicte será nulo de nulidad absoluta, conforme lo determina el art. 14, inc. b) de la LPAN, por haberse incumplido ese requisito esencial, exigido por el art. 7, inc. d), de dicha ley de procedimientos.

La doctrina administrativista ha sido pacífica en esta cuestión, reconociendo que el incumplimiento grave del debido procedimiento previo a todo acto administrativo (es decir, la violación de las formas esenciales, entre las que se encuentra el plazo de anticipación para su dictado y el dictamen jurídico exigido en forma expresa por la Ley ocasiona la nulidad absoluta del acto administrativo pertinente).

Así lo han entendido también la Corte Suprema de la Nación (CSJN: "Braun y Linder", Fallos 239:51; "Secchi, Antonio" Fallos 239:142, Sudamericana de Intercambio", Fallos: 306:1138), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNCAF, Sala IV, "Binaghi", sentencia del 24/12/1985; Sala I, "Benítez, Manuel", sentencia del 9/12/1999; Sala I, "Gramajo, Raúl Ambrosio", sentencia del 12/5/2000; Sala V, "AADI CAPIF", sentencia del 5/3/2001) y la Procuración del Tesoro de la Nación (Cfr. Dictámenes 74:391).

La Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que "el dictamen jurídico previo tiene una doble finalidad, por una parte constituye una garantía para los administrados, pues impide a la Administración el dictado de actos administrativos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos sin la debida correspondencia con el orden jurídico vigente y, por la otra, evita probables responsabilidades del Estado, tanto en sede administrativa como judicial, al advertir a las autoridades competentes acerca de los vicios que el acto pudiera contener".

En este marco, habiéndose dictado el acto administrativo atacado FUERA DEL TÉRMINO LEGAL expresamente establecido y SIN DICTAMEN JURÍDICO PREVIO, debe ser declarado nulo, por violación absoluta del procedimiento legal establecido.

Por su parte, la Procuración General de la Nación ha sostenido que "el incumplimiento por parte de la Administración de esa garantía fundamental [el derecho de defensa] no puede ser saneada a posteriori y en otra instancia, pues al ser requisito esencial para la validez del acto el concretar los procedimientos pertinentes -en el caso el debido proceso adjetivo- el acto ha quedado ya fulminado por un vicio esencial. El principio de legalidad que la Administración debe asegurar en forma preponderante impide que puedan disimularse en la instancia judicial tales apartamientos del ordenamiento jurídico que deben sancionarse sin hesitación a fin de prevenir la correcta actuación administrativa, evitando así la repetición de transgresiones a las normas jurídicas que inevitablemente debe cumplir pues devienen directamente de la Constitución Nacional y ningún organismo por peculiares que sean sus características puede ignorar". (Dictamen de la Procuración General en CSJN Fallos 301:410.).

Para el caso de considerar que el dictamen jurídico posterior subsana la ausencia de dictamen previo, cabe resaltar que el criterio adoptado al respecto en el DICTAMEN D.G.A.J. N° 16/2020, de fecha 18 de diciembre de 2020, emitido a partir de los planteos de nulidad interpuestos

contra la Resolución (REC) 528-2020, fue coincidente con lo hasta aquí expuesto, en los siguientes términos: "(...) se advierte desde este servicio jurídico que la fecha de convocatoria no cumple con el requisito estatutario, esto es, haber sido convocada en el plazo de ley - de como mínimo diez días corridos- , habiendo sido establecida en el plazo de nueve días corridos (21 de diciembre de 2020), debiendo tomar conocimiento de ello la Secretaría General, para dejar sin efecto la resolución rectoral de convocatoria.", pese a diferir en los fundamentos y en la normativa aplicable.

En este sentido, es importante destacar que "La decisión fundada no es propiedad exclusiva del principio del debido proceso adjetivo, en el que participa el administrado, ni tampoco se vincula exclusivamente con la motivación que deben tener los actos administrativos. En rigor, las decisiones fundadas son el resultado de toda conducta legítima de la Administración. En este entendimiento, es necesario el debido procedimiento previo a la formación de la voluntad estatal, a los fines de garantizar o, por lo menos, incentivar esa conducta ajustada a derecho que, por cierto, deberá ser explicada a la ciudadanía por medio de la expresión clara de los antecedentes de hecho y de derecho que sirvieron de causa a ese acto, permitiendo de este modo conocer la finalidad buscada." (Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 250. Ver HUTCHINSON, Tomás, "Régimen de Procedimientos Administrativos", Astrea, 7ª ed. act., Buenos Aires, 2003, p. 89.)

"El asesoramiento en las funciones gubernativas es una consecuencia no solamente de la división orgánica del trabajo, sino también del progreso institucional. Se sabe que el gobernante, cualquiera sea la esfera en que actúa, rara vez tiene la preparación jurídica, ni financiera ni en materia económica, que el cargo exige (...) Teniendo en cuenta que toda actividad administrativa debe respetar la legalidad y, por eso, realizarse de acuerdo a normas legales y principios de derecho resulta de vital importancia institucional la función consultiva en derecho previa a la toma de decisiones por parte de la Administración activa."

(BIELSA, Rafael, "Ciencia de la Administración", 2ª ed. act, Depalma, Buenos Aires, 1955, p. 265.)

Para Barra el dictamen consultivo es, en su funcionalidad procesal, un acto preparatorio, en la medida que sirve para la elaboración de actos decisorios y, en su otra faz, un elemento causal, en tanto "el elemento cognoscitivo contenido en el dictamen debe ser incorporado a la determinación y configuración de los hechos o a la identificación e interpretación del derecho aplicable". De esta forma, el dictamen jurídico integra la causa del acto administrativo decisor en tanto que el dato cognoscitivo que contiene es un antecedente fáctico de aquél. (BARRA, Rodolfo, "Administración y Actividad Consultiva", en AA.VV., Cuestiones de Procedimiento Administrativo, RAP, Buenos Aires, 2006, p. 542.)

Tal como se menciona en párrafos anteriores, el art. 7º de la Ley 19.495, expresa que dentro de los "Requisitos esenciales del acto administrativo" se incluyen los Procedimientos: "d) antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico."

Sentado ello, siendo el dictamen jurídico proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento un requisito esencial obligatorio para la validez del acto administrativo en cuestión, si éste no se cumple, el acto administrativo que luego se dicte será nulo de nulidad absoluta, conforme lo determina el art. 7, inc. b) de la LPAN, por haberse incumplido ese requisito esencial, exigido por el art. 14 inc. d), de dicha ley de procedimientos.

La doctrina administrativista ha sido pacífica en esta cuestión, reconociendo que el incumplimiento grave del debido procedimiento previo a todo acto administrativo (es decir, la violación de las formas esenciales, entre las que se encuentra el dictamen jurídico exigido en forma expresa por la Ley ocasiona la nulidad absoluta del acto administrativo pertinente).

Así lo han entendido también la Corte Suprema de la

Nación (CSJN: "Braun y Linder", Fallos 239:51; "Secchi, Antonio" Fallos 239:142, Sudamericana de Intercambio", Fallos: 306:1138), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNCAF, Sala IV, "Binaghi", sentencia del 24/12/1985; Sala I, "Benítez, Manuel", sentencia del 9/12/1999; Sala I, "Gramajo, Raúl Ambrosio", sentencia del 12/5/2000; Sala V, "AADI CAPIF", sentencia del 5/3/2001) y la Procuración del Tesoro de la Nación (Cfr. Dictámenes 74:391).

La Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que "el dictamen jurídico previo tiene una doble finalidad, por una parte constituye una garantía para los administrados, pues impide a la Administración el dictado de actos administrativos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos sin la debida correspondencia con el orden jurídico vigente y, por la otra, evita probables responsabilidades del Estado, tanto en sede administrativa como judicial, al advertir a las autoridades competentes acerca de los vicios que el acto pudiera contener".

En este marco, habiéndose dictado el acto administrativo atacado SIN DICTAMEN JURÍDICO PREVIO, debe ser declarado nulo, por violación absoluta del procedimiento legal establecido.

Por su parte, la Procuración General de la Nación ha sostenido que "el incumplimiento por parte de la Administración de esa garantía fundamental [el derecho de defensa] no puede ser saneada a posteriori y en otra instancia, pues al ser requisito esencial para la validez del acto el concretar los procedimientos pertinentes -en el caso el debido proceso adjetivo- el acto ha quedado ya fulminado por un vicio esencial. El principio de legalidad que la Administración debe asegurar en forma preponderante impide que puedan disimularse en la instancia judicial tales apartamientos del ordenamiento jurídico que deben sancionarse sin hesitación a fin de prevenir la correcta actuación administrativa, evitando así la repetición de transgresiones a las normas jurídicas que inevitablemente debe cumplir pues devienen directamente de la Constitución Nacional y ningún

organismo por peculiares que sean sus características puede ignorar". (Dictamen de la Procuración General en CSJN Fallos 301:410.).

En este sentido, la Corte ha manifestado reiteradamente que la estabilidad de los actos administrativos cede cuando la decisión revocada carece de las condiciones esenciales de validez por hallarse afectada de vicios graves y ostensibles en su forma, competencia o contenido; fue dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados; o, en otras palabras, fue dictada a raíz de un error grave de derecho (Fallos: 258:299; 265:349; 285:195; 316:3157; 327:5356, entre muchos otros). En estos casos, la facultad revocatoria encuentra justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad, comprometida por aquellos actos administrativos irregulares (Fallos: 314:322, considerando 70 y sus citas)..."

Desde el momento que en nuestro derecho la ley se presume conocida, si el acto se encuentra afectado de un vicio que conlleva su nulidad absoluta, la Administración debe revocarlo ya que se encuentra en juego el interés público, que está por encima del interés del particular (PTN, Dictámenes 236:91; 265:349.)

Invocando doctrina de la CSJN, se expresó que "la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario" (conf. Fallos 265:349) PTN, Dictámenes 237:512.

Conectando lo expuesto con el principio de confianza legítima, que anida en el principio de "seguridad jurídica", se ha fundamentado para rechazarlo que no podría nunca ser invocado cuando se halle en juego el principio de legalidad,

puesto que nadie podría invocar ignorancia de las normas jurídicas para hacer prevalecer la confianza generada por un proceder calificado de ilegal 12

En tal sentido, Coviello expresa citando a Calmes, Sylvia, *Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français*, Paris, 2001, p. 265 y sigs. y nota 196 respecto del principio de confianza legítima, que: "... con el principio de legalidad no puede existir enfrentamiento o contradicción, porque la confianza legítima se da en el marco de la legalidad y no fuera de ella, de modo que el peligro de que la protección de la confianza legítima se constituya en un elemento perturbador de la unidad y armonía del ordenamiento jurídico por oponerse al principio de la legalidad, pierde virtualidad en la medida que se entienda, insisto, que concebir una protección semejante fuera del orden jurídico constituiría un contrasentido lógico..." (Coviello, Pedro J. J., "Contrato administrativo y confianza legítima", *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública* N° 348, Ediciones RAP, Buenos Aires, p. 303). En su tesis doctoral, (La protección de la confianza del administrado. Derecho argentino y derecho comparado, LexisNexis Abeledo Perrot, 2004, p. 460), expresó que la protección de la confianza alcanza a los comportamientos ilegales.

V. B) FALTA DE CAUSA O MOTIVACIÓN

La Resolución (REC) N° 528-2020 expresa en sus considerando: *"ha tomado estado público provincial y nacional la situación de judicialización del proceso eleccionario en curso en nuestra universidad, siendo necesario buscar todas las alternativas institucionales para pacificar el conflicto, en pleno ejercicio de la autonomía universitaria (Art. 75 Inc. 19 de la CN)"* y consecuentemente en el ARTICULO 2 se ha establecido como objeto de la convocatoria, entre otros, tratar *"la situación institucional de público conocimiento y el proceso electoral vigente"*

Sin embargo, no se advierte cual es el real objetivo

de la convocatoria a la Asamblea, ponderando que tal como ha informado la Junta Electoral mediante Acta N° 17 "... no ha sido notificada de ninguna medida cautelar o disposición judicial que impida el desarrollo o la continuidad del proceso electoral" y en todo caso la Asamblea tampoco cuenta con atribuciones para tomar intervención en cuestiones relacionadas al proceso electoral, las que estatutariamente se encuentran reservadas al Consejo Superior.

Del mismo modo, tampoco queda claro cuando dice que es necesario "buscar todas las alternativas institucionales para pacificar el conflicto" reconociendo la existencia de situaciones valga la redundancia "conflictivas" que deben ser apaciguadas, pero sin especificar a qué se refiere, resultando en consecuencia totalmente vago e impreciso el fundamento que se pretende invocar.

El profesor Marienhoff, tomando una posición netamente objetiva, entendió que la causa o motivo no radica en la voluntad del funcionario ni en el interés público, sostuvo que por causa del acto administrativo "ha de entenderse los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarlo" (Tratado de Derecho Administrativo, T. II, 4a ed., Buenos Aires, 1993, p. 235 y ss., y 297 y ss.)

"Los motivos, que también se denominan causa o base legal del acto, son el conjunto de los elementos objetivos de hecho o de derecho que son el fundamento del acto y que son absolutamente independientes de la sicología de su autor" (Vedel, Georges, Droit Administratif, 6a ed., Paris, 1976, ps. 601).

Por su parte, el Art. 7 de la Ley N° 19549 establece como requisito esencial del acto administrativo: "Causa. b) deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Motivación y e) deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo."

Así de la lectura del texto de la normativa aplicable

se extrae la imperatividad de que todos los actos administrativos, tengan una causa y estén motivados.

Empero, la intensidad de la motivación variará según los casos, y no cabe duda que los actos marcadamente discrecionales necesitarán una motivación mayor.

En efecto, cuando se dice que en el acto se expresará "en forma concreta las razones" que inducen a emitir el acto, está señalando un concepto jurídico indeterminado, cuyo alcance variará según los casos y sus circunstancias.

Dicho esto, del acto en crisis surge con meridiana claridad el contraste entre el real estado en el que se encuentra el proceso eleccionario (no judicializado) y la causa en la que se pretende fundar el acto de convocatoria a Asamblea Universitaria Extraordinaria en cuestión.

Es decir, nunca podría servir de causa o para motivar el dictado de un acto administrativo un hecho que es totalmente inexistente, como lo es la pretensa judicialización de un proceso eleccionario.

Hoy el proceso electoral NO se encuentra judicializado, y están en cabeza del Consejo Superior las atribuciones previstas en el Art. 45 Inc. s del Estatuto.

Más aún, en ejercicio de dichas atribuciones estatutarias, el Consejo Superior, ya ha conformado la Junta Electoral y ha emitido la Resolución (C.S) N° 20/2020 expidiéndose respecto al Cronograma electoral, razón por la cual no se justifica que se convoque una Asamblea que intervenga en el proceso electoral, dado que genera un arbitrario e injustificado avasallamiento sobre las competencias que son exclusivas del Consejo Superior y que no han sido delegadas.

De este modo, podrá verificar VS que la resolución atacada, se sustenta en hechos y antecedentes que son falsos e inexistentes, resultando en consecuencia el acto totalmente incausado, circunstancias que determinan la existencia del vicio de falta de motivación.

En la misma línea de conducta, la Resolución (REC) N°

545/2020 que pospone la Asamblea a realizarse el día 21 de diciembre, se funda en considerandos que no guardan relación alguna con los temas propuestos para su tratamiento, como es el caso de una medida cautelar por un tema de violencia contra la mujer y la convocatoria a una audiencia conciliatoria en el marco de una causa que no guarda ninguna relación con el proceso electoral, ni con los temas a ser tratados en la Asamblea, tal como lo expresó la Sra. Vicerrectora en su mensaje a toda la comunidad universitaria y en la nota enviada a los asambleístas.

En idéntico orden, cabe también poner de resalto la falacia contenida en el considerando cuarto de la Resolución (REC) 545-2020, en cuanto afirma que "nuevamente el Poder Judicial Federal interviene violentando la Autonomía Universitaria consagrada en la Constitución Nacional".

Tal como se fundamenta en el punto **II.- CUESTION PRELIMINAR**, la autonomía universitaria se encuentra a salvo, resultando legítima la intervención del Poder Judicial conforme las circunstancias de hecho y el derecho invocado en el marco de la Causa FCR 12194/202 caratulada: "U, A c/ C, JJ y OTRO s/ MEDIDA CAUTELAR", en trámite ante este Tribunal.

Tampoco constituyen un objeto para posponer la Asamblea convocada originalmente para el 21 de diciembre. Es así como los argumentos expresados en los considerandos no demuestran motivación alguna probada que justifique la "posposición" de la Asamblea, lo cual como ya se ha explicado, no está previsto en el Estatuto de la UNTDF.

"La Corte Interamericana de Justicia puso el énfasis en la necesidad por parte del Estado de cumplir con el deber de motivación, advirtiéndole que no hacerlo constituía una violación al deber estatal de brindar a la persona un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la CADH." (Ver párr. 129, "Caso Chocrón Chocrón". Ampliar también en Freedman, Diego y Rojas, Shunko, en Alonso Regueira, La Convención Americana..., op. cit., ps. 443-446.)

"En palabras de la CIDH, tal motivación debe contener la justificada razón que permite llegar a una conclusión, de

modo que permita conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar la decisión. Así, para la CADH, la falta de motivación del acto discrecional se traduce necesariamente en su arbitrariedad." (Conforme Corte IDH, en el citado "Caso Chocrón Chocrón", párr. 118 y 120)

Por todos los argumentos plasmados hasta aquí, habiéndose dictado el acto administrativo atacado SIN CAUSA O MOTIVACIÓN que lo sustenten, debe ser declarado nulo de nulidad absoluta, atento a que no reúne los requisitos establecidos expresa y taxativamente en la LPAN.

V. C) VICIO EN LA FINALIDAD - DESVIACIÓN DE PODER

En el dictado de la Resolución atacada, de la mano de la falta de motivación, se advierte con total diafanidad la presencia de una marcada desviación de poder.

Conceptualizando el vicio García de Enterría y Fernández, exponen que "toda actividad administrativa debe dirigirse a la consecución de un fin, determinado siempre, expresa o tácitamente (y, por tanto, elemento necesariamente reglado), por la norma que atribuye a la potestad para actuar. Si la autoridad u órgano de la administración se apartan de ese fin que condiciona el ejercicio de su competencia, el acto o la decisión que adopten en consideración a un fin distinto dejan de ser legítimo y debe ser anulado. Los poderes administrativos no son abstractos, utilizables para cualquier finalidad; son poderes funcionales, otorgados por el ordenamiento en vista de un fin específico, con lo que apartarse del mismo ciega la fuente de su legitimidad".

La LPAN en el Art. 7 inc f) recepta como requisito esencial del acto administrativo: "habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a

aquella finalidad."

Se advierte que el objetivo expreso del acto atacado: *"la situación institucional de público conocimiento y el proceso electoral vigente"* no es más que un juego de palabras vacío de contenido, de cuya lectura no se logra determinar concretamente a que "situación" está haciendo referencia.

Pese a todo lo acontecido en torno al tópico, la Asamblea Universitaria Extraordinaria fue efectivamente celebrada el día 23 de diciembre y en los términos de su devenir se puede verificar con altísimo grado de certeza que fue convocada a los fines de tomar intervención en el proceso electoral, asunto que precisamente no es de su competencia.

Así entonces, se devela la real finalidad del acto atacado al momento de la celebración de la asamblea, que es ni más ni menos que darle intervención a la Asamblea en las cuestiones electorales, en franca contravención a las previsiones normativas, y generando un serio conflicto de intereses y competencias.

Por todo lo expuesto queda demostrado que ante hechos como los aquí referidos por parte de las autoridades de la UNTDF en una cuestión tan importante como es la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria, es toda la comunidad universitaria la que se ve afectada, tanto por la falta de garantías respecto a legalidad de los actos de gobierno como por el descrédito que a nivel interno y externo se genera respecto de la Casa de Altos Estudios.

VI) PRUEBA

DOCUMENTAL

1º) Resolución (REC) N° 528-2020.

2º) Resolución (REC) N° 545-2020.

3º) Correo electrónico Secretario General comunicando convocatoria a Asamblea.

4º) Correo electrónico Secretario General comunicando

postergación de Asamblea.

5°) Correo electrónico actora solicitud de nulidad de Resolución (REC) N° 528-2020.

6°) Correo electrónico actora reitera solicitud de nulidad de Resolución (REC) N° 528-2020.

7°) Correo electrónico actora solicitud al Rector de que se expida respecto de la nulidad de Resolución (REC) N° 528-2020 planteada y suspensión de la Asamblea.

8°) Nota Consejeros Superiores sobre asunto 3 Asamblea.

9°) Nota Consejeros Superiores sobre asunto 2 Asamblea.

10°) Nota Asambleista Frías dirigida a la Asamblea Universitaria.

11°) Resolución (REC) N° 121-16 sobre intervención de de la DGAJ en las Resoluciones.

12°) Resolución (RO) 847-15 aprueba las normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos.

13°) Dictamen D.G.A.J. N° 16/2020 sobre nulidad de la Resolución (REC) N° 528-2020.

14°) Acta N° 17 Junta Electoral.

15°) Resolución A.U. 002-2020 sobre continuidad del proceso electoral.

INSTRUMENTAL

Se solicita se remita ad effectum vivendi et probandi la Causa FCR 12194/202 caratulada: "U, A c/ C, JJ y OTRO s/ MEDIDA CAUTELAR".

VII.- DERECHO

Fundo el derecho que me asiste en el art. 7, 14 y 17 de la LPAN, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso que el elevado criterio de V.S. sabrá suplir.

VIII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Que para el supuesto en que esta acción resulte rechazada en todo o en parte formulo expresa reserva del caso federal a los fines de la preservación de los recursos extraordinarios que habilita el art. 14 de la ley 48, toda vez que se violarán de tal forma los derechos y garantías que la Constitución Nacional me reconoce en sus arts. 14, 16, 17, 18.- Hago extensiva la reserva al supuesto de arbitrariedad y gravedad institucional en que pudiere incurrir la resolución judicial.-

IX.- PETITORIO

Que, por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1.- Me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado y acreditado y con el domicilio procesal constituido.-
- 2.- Por iniciada acción de revocatoria de acto nulo de nulidad absoluta contra la Resolución (REC) N° 528-2020, solicitando confiera a la misma el trámite de ley.
- 3.- Tenga presentes los hechos expuestos, el derecho invocado, las pruebas ofrecidas y la reserva del caso federal.-
- 4.- Oportunamente, se haga lugar a la demanda instaurada en todos sus términos, DECLARANDO NULA DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE E IRREGULAR, por razones de ilegitimidad en los términos de los Artículos 14 y 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, la Resolución (REC) N° 528-2020, suscripta por el Sr. Rector Juan José Castelucci, y la de todos los actos administrativos y/o preparatorios de la voluntad administrativa, que se hayan dictado y/o celebrado con posterioridad y a consecuencia de la misma por sufrir de iguales nulidades.

Provea V.S. de conformidad que

SERÁ JUSTICIA.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'P' followed by a series of connected loops and a final downward stroke.

